



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP 285/2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 30/06/2018

PALABRAS CLAVE: adquisición y colocación de tres anuncios panorámicos

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El doce de mayo de dos mil dieciocho, Sebastián Ortiz Gaytán presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León, procedimiento especial sancionador en contra de Víctor Oswaldo Fuente Solís, candidato a Senador de la República, por la adquisición y colocación de tres anuncios panorámicos en incumplimiento al Reglamento de Fiscalización del citado Instituto. El veinte de junio de dos mil dieciocho, Sebastián Ortiz Gaytán interpuso juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, a fin de impugnar la supuesta omisión de tramitar y resolver el procedimiento precisado. Mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Monterrey realizó planteamiento de competencia a la Sala Superior a efecto que se pronuncie respecto a cuál es el órgano competente para conocer de la materia de impugnación. Asimismo, requirió a la autoridad responsable, para que diera al presente medio de impugnación el trámite previsto en la propia Ley de Medios, y remitiera su informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el mismo. 4. Recepción en Sala Superior. El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, oficio mediante el cual se remitió a este órgano jurisdiccional la mencionada demanda.

La pretensión final del ahora recurrente consiste en que la Junta Local tramita y resuelva el procedimiento especial sancionador que ante ella presentó. La causa de pedir la sustenta en que, al no pronunciarse la responsable respecto a su denuncia y la solicitud de medidas cautelares, se vulnera la equidad en la contienda por el transcurso del tiempo con los anuncios panorámicos visibles. También el recurrente en su escrito de demanda manifiesta como agravios que, con la omisión en la tramitación y resolución de la queja presentada en contra del candidato al Senado de la República, Víctor Oswaldo Fuente Solís, se vulnera lo establecido en el artículo 17 de la Constitución General en lo relativo al acceso a la justicia, ya que la autoridad responsable se encuentra obligada a informar y resolver el fondo del asunto de forma expedita.

La Sala Superior afirma que la Junta Local, a la fecha de interposición del presente recurso, no ha notificado al ahora recurrente la determinación de trámite efectuado, respecto a la denuncia presentada el doce de mayo de dos mil dieciocho, incumpliendo la normativa electoral aplicable en lo relativo a los plazos previstos para integrar y hacer las diligencias correspondientes de las quejas citadas, considerando la fecha de interposición del presente medio de impugnación.

Conforme al artículo 474, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el caso que el objeto de la denuncia lo constituya la ubicación física, el contenido de propaganda política o electoral impresa, la pinta de bardas o cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, debe ser presentada ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital o Local del Instituto Nacional Electoral que corresponda a la demarcación territorial en donde supuestamente haya ocurrido la conducta objeto de la denuncia. Así el órgano delegacional del Instituto Nacional Electoral debe admitir o desechar el escrito de denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción, o bien, en su caso, determinar su incompetencia y lo que ordena en consecuencia. En caso que se admita la denuncia, se emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que se llevara a cabo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el evento en que decida desechar la queja o declare su incompetencia, tal resolución se deberá notificar al denunciante.

Atendiendo a lo expuesto, la Sala Superior considera parcialmente fundados los agravios formulados por el recurrente. En efecto, el recurrente se duele, esencialmente, de que la autoridad responsable ha sido omisa en tramitar la denuncia que presentó ante la Junta Local, desde el doce de mayo de dos mil dieciocho, dado que a la fecha no ha recibido notificación alguna al respecto

Los agravios formulados por el recurrente son parcialmente fundados, porque aun cuando la Junta Local se declaró incompetente para conocer del procedimiento especial sancionador que presentó el recurrente, la mencionada autoridad responsable se encontraba obligada a notificarle la determinación de incompetencia que adoptó. Es decir, en respeto al debido proceso y acceso integral a la justicia, la determinación de la Junta Local de que la denuncia debía de conocerla y resolverla la Unidad Técnica de Fiscalización, se debió hacer del conocimiento al quejoso el acuerdo de incompetencia y orden de remisión; empero, de las constancias de autos se observa que la resolución que recayó a su escrito de denuncia fue emitida sin haberla notificado al recurrente, con lo que impidió al denunciante conocer el trámite que se le dio a su denuncia.

Además de dictar el acuerdo correspondiente, la autoridad tiene el deber de dar a conocer personalmente su resolución al promovente, siempre y cuando, éste haya cumplido con su obligación de señalar domicilio donde la autoridad pueda notificarlo, porque el derecho del particular de que la autoridad le haga conocer en breve término el acuerdo que recaiga a su petición, lleva implícita su obligación de señalar un domicilio donde esa notificación pueda realizarse.

En el caso, en el escrito de denuncia La Sala Superior advierte que el promovente señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, por tanto, la autoridad estaba obligada hacer del pleno conocimiento del solicitante la determinación dictada respecto de su queja, en congruencia con los principios contenidos en los artículos 8 y 17 constitucionales y con la finalidad de garantizar una debida capacidad de defensa y acción del promovente. La Junta Local no brindó a la denunciante la oportunidad de saber que su procedimiento especial sancionador, sería conocido por diversa autoridad y mediante una vía distinta a la que el promovente había considerado, ya que aun cuando en la queja constaba el señalamiento del domicilio para oír y recibir notificaciones, la responsable omitió notificarle el acuerdo de incompetencia.

Por lo expuesto, la Sala Superior ordena la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Nuevo León, que dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de que tenga conocimiento de esta resolución, notifique al recurrente la determinación adoptada respecto a su denuncia recibida el doce de mayo de dos mil dieciocho.